

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

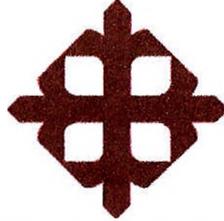
**TRABAJO FINAL DE SSTII DEL EXAMEN COMPLEXIVO  
COMO TRABAJO DEL SEMINARIO II DESARROLLO DEL  
TRABAJO DE TITULACIÓN**

**“EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO EN EL  
ECUADOR COMO MECANISMO EFICAZ DENTRO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. AÑO 2017”**

**AUTOR: AB. DIEGO ESTEBAN TAPIA IDROVO**

**PROMOCIÓN VI “B”**

**ECUADOR. 16-04-2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

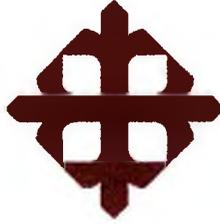
**Yo, Ab. Diego Esteban Tapia Idrovo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de “EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO EN EL ECUADOR COMO MECANISMO EFICAZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 08 días del mes de junio del año 2018**

**EL AUTOR:**

  
**Ab. Diego Esteban Tapia Idrovo**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ab. Diego Esteban Tapia Idrovo**

**DECLARO QUE:**

El examen complejo “**EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO EN EL ECUADOR COMO MECANISMO EFICAZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 08 días del mes de junio del año 2018**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Diego Esteban Tapia Idrovo**

## TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. EL PROBLEMA .....	1
1.2. OBJETIVOS.....	1
1.2.1. Objetivo General.....	1
1.2.2. Objetivos Específicos .....	1
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2
CAPÍTULO II .....	5
DESARROLLO .....	5
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2.1.1. Antecedentes.....	5
2.1.3. Pregunta principal de investigación.....	6
2.1.4. Preguntas complementarias de la investigación.....	7
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
2.2.1. Antecedentes de Estudio.....	7
2.2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.2.1. Inicio del Control Constitucional en el Ecuador.....	8
2.2.2.2. Sistemas de Control de la Constitucionalidad.....	9
2.2.2.3. El Control Difuso.....	9
2.2.2.4. El Control Concentrado.....	10
2.2.3. Controles Constitucionales Históricos en referencia a la administración de justicia.....	12
2.2.3.1. Constitución de 1830 .....	12
2.2.3.2. Constitución de 1845 .....	13
2.2.3.3. Constitución de 1869 .....	13
2.2.3.4. Constitución de 1906 .....	13
2.2.3.5. Constitución de 1945 .....	14
2.2.3.6. Constitución de 1967 .....	14
2.2.3.7. Constitución de 1978 .....	15
2.2.3.8. Constitución de 1998 .....	16

2.2.3.9. Constitución de 2008 .....	16
2.2.4. Definición de Términos .....	17
2.3. Metodología.....	20
2.3.1. Modalidad.....	20
2.3.2. Población y muestra.....	20
2.3.3. Métodos de la Investigación.....	20
2.3.4. Procedimiento.....	21
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>22</b>
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>22</b>
3.1. Análisis a los artículos que establecen supremacía de la Constitución	22
3.2. Análisis de sentencias de la Corte Constitucional .....	24
3.3. Análisis a los tratados internacionales que abordan el Control Constitucional .....	30
3.4. Análisis de la entrevista realizada a expertos .....	33
<b>CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>38</b>
4.1. Conclusiones.....	38
4.2. Recomendaciones.....	40
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>41</b>
Fuentes bibliográficas.....	41
Fuentes normativas.....	43

## **Índice de cuadros**

Cuadro 1. Explicativo de Control Difuso y Control Concentrado. ....	11
Cuadro 2. Unidades de Observación de la población y la muestra. ....	20
Cuadro 3. Artículos de la Constitución donde se establece la supremacía Constitucional .....	22
Cuadro 4. Sentencias de la Corte Constitucional .....	24
Cuadro 5. Tratados internacionales sobre control constitucional .....	30
Cuadro 6. Opinión de expertos.....	33

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1. EL PROBLEMA**

A partir de la Constitución de la República del año 2008, el Control Constitucional en nuestro país no se ha realizado de forma adecuada, en el sentido de que se tiene que garantizar todos y cada uno de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna. El Control Constitucional en el Ecuador se refiere al nuevo Constitucionalismo y se trata en primera línea de un movimiento político con inspiración filosófica ilustrada. A propósito de la vigencia de la Constitución ecuatoriana del año 2008, el estudio del Derecho Constitucional implica poner especial atención a la teoría y la práctica del Control Constitucional, pues es uno de los pilares que sustentan la supremacía de la Constitución y permite entender el rol de los jueces constitucionales como defensores y guardianes de la Norma Suprema.

### **1.2. OBJETIVOS**

#### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar la realidad del Control Constitucional ejercido en el Ecuador como mecanismo eficaz dentro de la administración de justicia para el año 2017.

#### **1.2.2. Objetivos Específicos**

1. Describir los tipos de alcance que tiene el Control Constitucional.
2. Justificar si se encuentra cumpliendo el Control Constitucional con el rol para el que fue creado.
3. Determinar si el Control Constitucional en el Ecuador se enfoca, netamente, en la vigilancia, de la cual se deben respetar las normas supremas, y de esta manera garantizar que se concreten los derechos constitucionales de forma adecuada y eficaz.

### **1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.**

El especialista Salgado (2005) afirma que:

La Constitución Política de la República del Ecuador, así como a otras constituciones, se les atribuye un bifurcación: por una parte, lo dogmático, que establece los principios sobre los cuales se direcciona el accionar del Estado indicando los derechos y libertades de las personas; y, por otra parte, lo orgánico que se refiere a la organización del poder del Estado, en concreto se refiere a órganos, funciones, competencias etc.

Esto evidencia la doble función de la Constitución: por una parte la de limitar al poder y por otra parte la de garantizar los derechos de la persona. El control de la constitucionalidad tiene su origen en dos principios que el constitucionalismo ha desarrollado profundamente: La supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución. “El principio de supremacía constitucional tiene como origen la consideración de que la Constitución es suprema, si bien la respuesta a por qué esta norma es de tal importancia, se ha traducido en un amplio y no terminado debate” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo cierto es que o bien es suprema porque así lo acordó un pueblo a través del poder constituyente, o bien porque ella misma lo manifiesta, o en su defecto, porque recoge principios y valores que son de tal carácter e importancia que requieren una garantía de no desconocimiento. La supremacía constitucional presenta dimensiones de carácter jurídico, político y social, por lo que, con el fin de establecer las relaciones entre ellas es pertinente realizar un breve análisis al respecto. Es necesario recordar que desde una perspectiva política la Constitución resulta superior a cualquier otra manifestación de autoridad, ya que, según lo señalado por Covián (2013) es aquella la que:

[...] constituye legítimamente la autoridad y organiza su funcionamiento; al mismo tiempo mediante el reconocimiento de los derechos y sus garantías fija sus límites, estableciendo un, coto vedado, (los derechos constitucionales) del que el Estado por intermedio de ninguna de sus funciones, ni siquiera la legislativa, puede disponer. (pág. 28)

Por consiguiente, todo poder legítimo nace de la Carta constitucional y debe ser ejercido conforme a la misma. En tal sentido, es pertinente señalar que la supremacía constitucional, se encuentra expresamente consagrada en el artículo 424 de nuestra Constitución de la República, donde se determina y dice que esta última es: “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Jurídicamente, la Constitución es suprema porque da validez formal y sustancial a todo el ordenamiento jurídico, para lo cual jerárquicamente se sitúa por encima de cualquier otra norma. A su vez, dentro de un ordenamiento jurídico existen jerarquías claramente determinadas dentro de las cuales la carta fundamental ocupa el primer peldaño.

La Carta Política reformada de 1998 constituye la norma jurídica suprema dentro de nuestro ordenamiento lo cual evidentemente responde al hecho de que ella contiene todo el engranaje regulador que determina la estructura de la legislación. La prevalencia de la Ley Fundamental sobre cualquier otra categoría normativa (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esto se traduce, específicamente en su artículo 272 donde se da el carácter supra-legal del que goza la Carta Magna puesto que encierra una relevancia especialísima. Al respecto, Aftalión y Vilanova (1988) destacan el hecho de que en la actualidad no existirían sistemas jurídicos a los que podría calificarse de completamente positivistas o iusnaturalistas, sino que, más bien, se ha evidenciado posiciones eclécticas. Son las normas de derecho natural las que se constituyen en la base de la creación de tipo normativa. Al respecto, Andaluz (2008) agrega que la justicia constitucional es concebida por la teoría del derecho como un proceso de adjudicación que consiste en:

[...] un ejercicio de la función normativa de aplicación del derecho. En este sentido, una justificación formal de la justicia constitucional es suficiente si se funda, de un lado, en la naturaleza jurídica de la Constitución, y, de otro, en la naturaleza de la decisión judicial. (pág. 405)

Lo primero es la respuesta de la teoría del derecho a la prohibición de regir el futuro; lo segundo, su respuesta al asunto de los criterios de decisión. Por su parte,

Mesa (2005), señala que controlar la constitucionalidad de las leyes posee un carácter político, puesto que se critica la posibilidad de anular las leyes gracias a este control, lo que implicaría el desconocimiento de la voluntad popular, la cual se manifiesta por medio de: “las decisiones de la legislatura, un tribunal que ejerce esta clase de control se convierte en detentador de un poder superior” (pág. 385). Dicho control debería ser ejercido por un organismo político u otra jurisdiccional vista la naturaleza de su actividad.

Establecida la necesidad del control de la constitucionalidad, surge la llamada jurisdicción constitucional, que constituye una expresión a través de la cual es posible ejecutar la defensa de la Constitución pero bajo una perspectiva de tipo institucionalizada y siempre jurídica, instaurando, por ende, una limitación del poder político. Al respecto, Bidart (2004) reflexiona que a través del desarrollo de la jurisdicción constitucional se le otorga a la Constitución fuerza normativa en un contexto, lo que posibilitaría el paso y la transformación de un Estado legal de derecho a un Estado constitucional de derechos. Cabe señalar que esta tutela recae sobre las actividades infractoras de la Constitución que en sentido amplio debe entenderse también a la interpretación y a determinar sus vacíos.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

##### **2.1.1. Antecedentes.**

El control constitucional se ha desarrollado sobre dos premisas fundamentales, la primera es la base de la supremacía de la Constitución, que en el Art. 424 determina que la Constitución se constituye en la norma suprema, destacando su prevalencia sobre cualquier ordenamiento jurídico. En el mismo artículo se establece que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución [...] prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esto resulta que bajo la concepción actual de un Estado Constitucional de Derechos en el que todas las leyes y los actos están sometidos a la fuerza normativa originaria de la Constitución que señala los límites dentro de los cuales deben sujetar sus actuaciones todas las personas, autoridades e instituciones que conforman el Estado. Puntualiza Solá (2006) que la existencia de una Constitución que no incluya una corte de justicia que establezca una interpretación y que no asegure la efectividad de aquella, “aun en los casos cuestionados es una Constitución sin un contenido jurídico estricto, que asocia su suerte a la del partidos en el poder que lo impone, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene” (pág. 3). De esto se deriva que se ha confiado dicha tutela a un organismo del Estado que goza de autonomía y, por ende, de independencia y con poder de discernimiento.

##### **2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación.**

En lo referente al principio de fuerza normativa de la Constitución, cabe señalar que este se traduce en que la Constitución es una norma susceptible de ser directamente aplicada e invocada de forma autónoma e independiente, sin que su exigibilidad pueda estar condicionada a desarrollo normativo secundario alguno, pues al igual que ocurre con las otras normas del ordenamiento jurídico, la

Constitución contiene prescripciones que orientan las actividades políticas, sociales y económicas de la sociedad, que en caso de ser inobservadas, puede su cumplimiento ser exigido de forma coercitiva mediante distintas modalidades de Control Constitucional. Este principio ha sido recogido en nuestro texto Constitucional 2008, en los artículos 424 y 426.

La importancia del control de constitucionalidad no ha sido reconocida de manera suficiente, de ahí que las distintas instituciones a las que se les ha encargado dicho control no han podido consolidar una doctrina satisfactoriamente orientadora. Las características del constitucionalismo son las que permiten evidenciar la importancia del control, pues son las que vigilan la vigencia de la Constitución, así como las garantías que aseguren los derechos de los ciudadanos, el principio de separación entre poderes y el aseguramiento del Estado de Derecho. En este contexto se enfoca la investigación para determinar, si los medios y formas de control constitucional son aplicados de una manera eficiente por parte de los organismos encargados de ejecutar los mismos; y que este control sea aplicado de una manera rápida acorde a los parámetros establecidos en la Constitución de la República 2008.

### **2.1.3. Pregunta principal de investigación.**

¿La adopción del control constitucional en el Ecuador viabiliza la consecución de los derechos consagrados en la Constitución?

Variable Independiente:

- Adopción del Control Constitucional.

Indicadores:

- Los jueces garantistas de derechos.
- Actuación de jueces de jerarquía superior.

Variable Dependiente:

- Viabiliza la consecución de los derechos constitucionales.

## Indicadores

- Respeto de los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución de la República.
- Mayor confianza en la administración de justicia.

### **2.1.4. Preguntas complementarias de la investigación.**

1. ¿Los tipos de alcances del Control Constitucional en el Ecuador son suficientes para garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República?
2. ¿El rol del Control Constitucional en el Ecuador es eficiente al momento de garantizar los derechos?
3. ¿El control Constitucional en el Ecuador garantiza que se respeten las normas supremas y el cumplimiento de los derechos constitucionales de manera adecuada y eficaz?

## **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.**

### **2.2.1. Antecedentes de Estudio.**

Hasta antes de 1998, en la legislación constitucional del Ecuador no hubo una norma que expresamente autorizara a los jueces la potestad de declarar inaplicable una norma contraria a la Carta Magna, tal como lo hizo la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1998) en el art. 274 por el cual los jueces aplicaban el control de constitucionalidad difuso. Tal como plantea Intriago (2016), en las previas etapas del desarrollo de las constituciones políticas aquel principio de supremacía constitucional era poco comprendido debido a que no existía constancia de una jerarquía normativa, al punto que:

En algunas de ellas, se llegó a equiparar la norma constitucional con la norma legal en igualdad de aplicación. Apenas en la Constitución de la República aprobada por referéndum y promulgada el 20 de octubre de 2008, que consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia y declara que la soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y que esta, se ejerce a través de los órganos del poder público (Intriago, 2016, pág. 27).

Esto le da valor al concepto de supremacía constitucional que se ha venido ampliando aún más y que, incluso, preceptúa que las normas constitucionales son de aplicación directa.

### **2.2.2. Bases Teóricas.**

#### **2.2.2.1. Inicio del Control Constitucional en el Ecuador.**

Para entender el origen del control constitucional en Ecuador se debe analizar el primer órgano que lo realizó: el Consejo de Estado. Al respecto, Ordóñez (2006) define a los consejos de estado como altas corporaciones responsables en el asesoramiento a los gobiernos y a instituciones estatales específicas durante la toma de decisiones sobre aspectos de suma importancia que ocurren o podrían ocurrir durante el desarrollo interno y “en las relaciones internacionales de los pueblos” (pág. 131). Las leyes internas de los diferentes países regulan la organización y el funcionamiento de estos organismos, los requisitos que deben reunir sus integrantes, las normas que rigen su procedimiento y los efectos de sus resoluciones.

Una de las consecuencias del constitucionalismo ha sido que los jueces asuman la facultad de analizar críticamente la ley con respecto de la Constitución, por lo que seguidamente ha definido esta facultad del control de la ley como: “Es aquel que se orienta a un juicio de compatibilidad entre una norma inferior y una norma superior, excluyendo, al menos en principio, el control político o de oportunidad” (Prieto, 2003, pág. 31). En virtud de ello es encomendado a sujetos ajenos al proceso de elaboración de las leyes, cuya actuación se realiza siempre sobre un texto acabado.

Como recuerda Zagrebelsky (1997), en el derecho francés, era tradicional considerar que era sólo responsabilidad del legislador tutelar los derechos, mientras que el juez únicamente estaba al servicio pasivo de la ley. Esto había sido dispuesto en la Constitución francesa de 1791. Así: “los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, tampoco pueden realizar funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones” (Zagrebelsky, 1997, pág. 52). De igual forma el poder legislativo no podrá dictar ley alguna que atente u obstaculice el ejercicio de los derechos naturales y civiles.

### **2.2.2.2. Sistemas de Control de la Constitucionalidad.**

Son dos los grandes sistemas de control de la constitucionalidad: el difuso o norteamericano y el concentrado o austríaco, denominado también europeo. Estos han constituido la fuente de inspiración del desarrollo de la justicia constitucional, dando pie a la creación de una nueva rama del derecho denominado Derecho Procesal Constitucional.

### **2.2.2.3. El Control Difuso.**

Tal como establece Rivera (2001): “El control difuso de constitucionalidad implica que todos los jueces tienen la potestad y obligación legal de aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a los decretos o resoluciones” (pág. 35). El origen del control difuso de la constitucionalidad, también llamado control judicial de la constitucionalidad de las leyes y otras normas con rango de ley, sentada en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, el 24 de febrero de 1803, surgido como consecuencia vía revisión judicial en el proceso de *writ of mandamus*, asemejado a la Acción de Cumplimiento entre un grupo de designados jueces de paz, entre los que figuraba William Marbury Vs. James Madison, bajo la Presidencia del Chief Justice John C. Marshall (Rivera, 2001).

En la sentencia de 1803 referida al Mandamus Case, en la cual se afirmó que: “La Constitución es una norma suprema inmodificable por normas ordinarias, o su nivel es el de una norma legal legislativa y, como otras leyes, es modificable cuando a la legislatura se complazca de alterarla” (Dawn & Jeffrey, 2006, pág. 17); si la primera parte de esta alternativa es verdad, entonces una ley del legislativo contrario a la Constitución no es derecho, si la última parte es verdad entonces las constituciones escritas son el ensayo absurdo, de parte del pueblo, para limitar el poder en su propia naturaleza ilimitable.

Por su parte, Saguez (2009) señala que: “El control difuso podría practicarse hasta el momento mismo en que el Juez debe resolver la *litis* donde debiera aplicarse la norma opuesta al pacto, a fin, precisamente, de inaplicarla” (pág. 19); este lineamiento es naturalmente de buen significado, si siempre le corresponde asegurar el “efecto útil” de la Convención Americana sobre Derechos humanos. Al respecto, se puede agregar que al interior del convencionalismo, el control difuso nace a partir de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos

Humanos, y “en consecuencia a la existencia y reconocimiento de las sentencias emitidas por este órgano, creando preceptos para el desarrollo al control difuso convencional” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, 2006). La cita anterior hace referencia a unos de los casos revisados por esta corte que promueven el convencionalismo.

Por su parte, la inaplicabilidad y no aplicabilidad del control difuso ocurren al estudiar la inaplicación de la jurisprudencia, al momento en que se detecta por medio de un control de constitucionalidad (y convencionalidad) violatoria de cierto derecho humano. En palabras de González (2014), lo primero conlleva la distinción entre distintos casos para, de manera razonada, concluir que la jurisprudencia no resulta aplicable debido a que el caso por resolver es diferente. Lo segundo es, según González (2014): “una obligación constitucional que implica preferir la interpretación más favorable a la persona, ello no lleva a la inaplicación en el sentido de que se considere violatoria de un derecho, sino que el juez considera que existe otra interpretación” (párr. 3). Hay casos donde es más favorable a los derechos de la persona, es decir, se trata de otro caso, y no de uno de no aplicabilidad.

#### **2.2.2.4. El Control Concentrado.**

El Control Concentrado al que se lo denomina también Justicia Constitucional (ad hoc o modelo europeo), refiere a la existencia de un Tribunal Especial que defiende la Constitución. Se lo conoce también como Control Europeo. Dicho sistema, según lo señalado por Kelsen (2005) es encargado a una magistratura (especial), cuya actividad se dirige a: “la correcta aplicación de la Constitución, es un órgano de sumo intérprete, es el único a nivel de una Nación que podrá expulsar una ley declarando su inconstitucionalidad, el mismo que tendrá efectos erga omnes” (pág. 1). Es decir; aunque no hayan participado directamente ni indirectamente en la controversia; caso de una petición de inconstitucionalidad sus efectos le serán alcanzados. En relación a esto, Ortecho (2004), agrega:

El origen del control concentrado tiene como punto de partida, el proyecto de Hans Kelsen; cuando el 21 de octubre de 1918, tras la derrota del imperio Austro-Húngaro, luego de ser derrotados en la primera guerra mundial.

Luego se cristaliza en una ley especial el año 1919 y se constitucionaliza en la carta fundamental de 1920. (pág. 39)

Kelsen, así, fue el gran arquitecto de este sistema de control. Tiempo después su diseño lo llevaría a praxis cuando fue llamado a integrar parte de la magistratura del Tribunal Constitucional. Señala García (2005) que la Constitución austríaca concibió al Tribunal Constitucional compuesto de: “un presidente, un vicepresidente y un mínimo adicional de titulares suplentes con cargo a establecerse reglamentariamente, en la actualidad se trata de doce y seis respectivamente” (pág. 54).

Esta consideración fue tomada de las ideas de Kelsen, quien posteriormente fundamentó sus ideas. Este autor, señala que la jurisdicción constitucional debe diseñarse con base en las particularidades de cada constitución, a partir de lo cual deben tomarse en cuenta ciertas consideraciones de distinto alcance y valor. Además: “el número de miembros no debería ser muy elevado considerando que es sobre cuestiones de derecho a lo que está llamada a pronunciarse, la jurisdicción constitucional cumple una visión puramente jurídica de interpretación de la constitución” (Kelsen, 2005, pág. 54). Tiempos después su diseño lo llevaría a praxis cuando fue llamado a integrar parte de la magistratura del Tribunal Constitucional.

**Cuadro 1. Explicativo de Control Difuso y Control Concentrado.**

<b>Control Difuso.</b>	<b>Control Concentrado</b>
Facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional, en este caso la tienen los jueces, para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.	Facultad que posee o se le da a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando coliden con aquélla.
Fundamento legal en el Art 334 de la CRBV “Todos los jueces o juezas de la República en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución...”	Fundamento legal en el Art 266, 334 y 336 de la CRBV.

**Fuente:** (Casal, 2006)

Todos los jueces, capacitados en el área pueden aplicar este control en defensa de la constitucionalidad, facultados por la Sala Constitucional. Recordando que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete, para velar por la uniforme interpretación y aplicación de la constitución, sin que se vea afectado el orden jurídico, para garantizar la supremacía y efectividad de las normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales.

### **2.2.3. Controles Constitucionales Históricos en referencia a la administración de justicia.**

#### **2.2.3.1. Constitución de 1830**

En esta Constitución el control constitucional era realizado por el Consejo de Estado. El artículo 42 de esta Constitución hace referencia por primera vez a este Consejo de Estado, y señalaba que para auxiliar al Poder Ejecutivo en las distintas áreas de la administración, existirá un Consejo de Estado, el mismo que estaba integrado por el Vicepresidente, el Ministro Secretario y el Jefe de Estado Mayor General, así como por un Ministro de la Alta Corte de Justicia, un eclesiástico respetable, y tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso (Constitución de Ecuador, 1830). El Consejo de Estado era un grupo de ministros encargados de asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de suma importancia para el país, éste estaba formado por altas autoridades nombradas según el artículo 42.

Por su parte el artículo 44 de la Constitución de 1830 especifica de qué manera se da el control constitucional en esta época. Para este año se puede detallar ese control en lo establecido en el Art. 44.- "Corresponde al Consejo de Estado dictaminar la sanción de las leyes, en todos los negocios graves en que fuere consultado, sobre proyectos de ley que presentare el Gobierno; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución" (Constitución de Ecuador, 1830); El control constitucional en 1830 correspondía al Nuevo Consejo de Estado y también al Ejecutivo, ya que este Consejo era un órgano de consulta para el Poder Ejecutivo.

El Consejo de Estado podía emitir dictámenes en la sanción de leyes que el Ejecutivo consideraba como inconstitucionales, y en todos los asuntos en que fuere el Consejo de Estado consultado por parte del Presidente de la República; antes de

que el Ejecutivo determinara como inconstitucional alguna ley, debía escuchar el dictamen del Consejo de Estado.

#### **2.2.3.2. Constitución de 1845**

En esta Constitución el control constitucional era hecho tanto por el Ejecutivo como por el Consejo de Gobierno. Veamos qué dice el artículo 70 numeral 3 de esta Constitución: Según lo dispuesto en el Art. 70.- "Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 3.- Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución reglamentos que no interpreten, ni alteren la letra de la ley" (Constitución del Ecuador, 1845); El poder Ejecutivo tiene la facultad en esta Constitución de sancionar y objetar las leyes y decretos que expida el Congreso Nacional, cuando éste las haya expedido de manera que vayan en contra de la ley, es decir el Ejecutivo vela por el cumplimiento de la ley que en síntesis es la Constitución, y cumple la premisa de "cumplir y hacer cumplir la Constitución.

#### **2.2.3.3. Constitución de 1869**

El control de la constitucionalidad en esta etapa del Ecuador lo realiza netamente el Poder Ejecutivo, este control constitucional lo podemos ver en el artículo 60 numeral 1 de esta Constitución, el cual habla de las atribuciones especiales del poder Ejecutivo. Aquí se establece en el Art. 60.- "Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo: 1.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas, expedir los decretos, reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de ellas" (Constitución del Ecuador, 1869); En la Constitución de 1869 el Ejecutivo tiene la atribución especial de poder formar leyes con arreglo a la Constitución, es decir, que no se vayan en contra de la Carta Magna.

#### **2.2.3.4. Constitución de 1906**

En esta Constitución, el control constitucional es dado por el Consejo de Estado, este control se encuentra en el artículo 98 numeral 1 de la misma Constitución que establece que el control constitucional según lo dispuesto en el Art. 98.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado: "Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de

Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda” (Constitución del Ecuador, 1906); Según este artículo el Consejo de Estado es un vigilante del fiel cumplimiento de la Constitución y las garantías de todos los ciudadanos. El Consejo de Estado recuerda y hace hincapié al Poder Ejecutivo y a los demás tribunales de justicia, de que deben siempre cumplir y hacer la Constitución.

#### **2.2.3.5. Constitución de 1945**

La Constitución de 1945 crea el Tribunal de Garantías Constitucionales que es quien realizaba el control de la constitucionalidad en dicha época. En dicho cuerpo normativo se establecía que el Tribunal de Garantías Constitucionales se desempeñaría en Quito, y sus atribuciones serían: velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, particularmente de las garantías constitucionales, para lo cual se convocarían al Presidente de la República y otras autoridades del poder público; además de: “formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución; formular observaciones acerca de acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio hubieren incumplido la norma Constitucional” (Constitución del Ecuador, 1945).

Con el nacimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945 se produce una mayor protección hacia la Constitución y en especial a las garantías constitucionales, cosa que no existía en las Constituciones antes analizadas. Este tribunal tenía la función específica de formular observaciones de todos los decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones que hayan sido dictadas con violación a la Constitución, el control constitucional se produce cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales llama al Ejecutivo a que observe los actos que están violando la Carta Magna.

#### **2.2.3.6. Constitución de 1967**

La Constitución de 1967 vuelve a dar vida al Tribunal de Garantías Constitucionales, ya que en la Constitución de 1946 se volvió al antiguo Consejo de Estado. El control de la constitucionalidad en 1967 se produce de la misma manera que en 1945, es decir el Tribunal de Garantías Constitucionales velaba por la observancia de la Constitución y las leyes, formulaba observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la

Constitución y las leyes, conocía las quejas por parte de las personas naturales o jurídicas por violaciones de la Constitución, presentaba al Congreso las acusaciones en contra de los funcionarios públicos que quebrantaban la Carta Magna.

Se produce un ligero cambio en este tribunal y es que el mismo puede dictaminar sobre contratos que celebre el Estado y que requieran de licitación previa, función que este tribunal no tenía en 1945; esta nueva función es muy importante ya que por intermedio de este tribunal se puede saber que contratos del Estado son regulares o irregulares es decir, que contratos cumplen con la Constitución y cuáles no cumplen con la misma, generando una suerte de control de las actuaciones públicas, que hoy las tiene la Contraloría y Procuraduría General del Estado.

#### **2.2.3.7. Constitución de 1978**

El órgano de control de la constitucionalidad en el año 1978 es el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tenía básicamente las mismas funciones que su antecesor de 1967. El 17 de diciembre de 1992 el Congreso Nacional aprobó la reforma en la que crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esta reforma fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.93 de 23 de enero de 1992. Con lo cual esta sería la última instancia en materia constitucional, es decir las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales podían ser revisadas por esta nueva sala, las decisiones de ésta serían definitivas.

El Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996 contiene la reforma aprobada por el Congreso Nacional el 21 de diciembre de 1995 con la cual se cambia la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales por la de Tribunal Constitucional, acción que se transcribe literalmente a continuación:

El Tribunal Constitucional ejerce el Control de la Constitucionalidad con las siguientes funciones: 1.- Compete al Tribunal Constitucional conocer y resolver las demandas que se presenten sobre leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos. 2.- Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucional conlleva la revocatoria del acto, sin

perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. (Ordóñez, 2006)

#### **2.2.3.8. Constitución de 1998**

En la Constitución de 1998 el control constitucional es realizado nuevamente por el Tribunal Constitucional. Este Tribunal tiene casi las mismas funciones que su antecesor de 1978, es decir resuelve las demandas de inconstitucionalidad de fondo y de forma sobre los actos administrativos emitidos por organismos del Estado que estén viciados de inconstitucionalidad. También este Tribunal Constitucional tiene la facultad de declarar inconstitucionales dichos actos, lo cual conlleva la revocatoria de los mismos; aquí nuevamente el Tribunal Constitucional vela por la seguridad de las personas y de las colectividades al no permitir que los actos administrativos viciados de inconstitucionalidad lleguen a afectar a dichas personas y colectividades.

En marzo de 2001 entra en vigencia la Ley Orgánica de Control Constitucional (Congreso Nacional, 2001), la cual tiene por objeto el establecimiento de normas que regulen el funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir esta nueva ley especifica la naturaleza del Tribunal Constitucional, su conformación y sus competencias, en el artículo 3 de esta ley se deja muy en claro que el Tribunal Constitucionales el órgano supremo de control de la constitucionalidad, y de que el mismo es independiente de las demás funciones del Estado.

#### **2.2.3.9. Constitución de 2008**

Con la Constitución de 2008 nace la Corte Constitucional en reemplazo del antiguo Tribunal Constitucional. El artículo 429 define a la nueva Corte Constitucional. El control constitucional se da según lo dispuesto en el Art. 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito" (Constitución de la República del Ecuador, 2008); La Corte Constitucional ahora tiene la facultad exclusiva del control constitucional, además solo este organismo es el encargado de jurídicamente la Constitución. Antes esta interpretación era realizada por el Congreso Nacional con claro influjo ideológico y político.

La Corte Constitucional como lo hacía su antecesor el Tribunal Constitucional, tiene la facultad de conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de los actos administrativos, emitidos por órganos y autoridades del Estado. A su vez, dentro de las funciones de la nueva Corte Constitucional está la de efectuar el control constitucional de oficio, es decir sin petición de un particular, lo cual es muy importante según mi punto de vista ya que en las anteriores Constituciones, este control solo era realizado a petición de parte, demorando y entorpeciendo el control de la constitucionalidad.

#### **2.2.4. Definición de Términos.**

##### a.- Administración de Justicia

“Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas” (Álvarez, 2014); aquí se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función.

##### b.- Consejo de Estado.

Es el supremo órgano consultivo del gobierno que tiene como función emitir opinión fundada sobre el objeto de la consulta o a proponer otra solución más adecuada. En el ejercicio de esta función, debe velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico (Enciclopedia Jurídica, 2014). Igualmente esto podría referirse a la institución que ejerce funciones de órgano supremo consultivo del gobierno, o de máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa (en algunos casos han fungido como parlamento durante regímenes dictatoriales).

##### c.- Constitución.

Ley suprema de un país. Conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones de los poderes políticos y fijan los elevados principios del derecho público de una nación (Molinares, 2011).

#### d.- Control de Constitucionalidad

Conjunto de actos y procedimientos establecidos que permiten la verificación y el aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional sea respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación y aplicación del orden (Zamudio, 1988), es decir, los recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución.

#### e.- Ordenamiento Jurídico

Consiste en el conjunto normativo vigente en un país específico. También se lo identifica con el nombre de Derecho, con lo que se constata que, al ser las normas el componente principal del mismo, se incluye asimismo lo que directamente se relaciona con las reglas jurídicas: doctrinas, técnicas, principios generales, etc. Por otro lado, no se identificará el concepto de norma a la forma más habitual de manifestarse: ley escrita; cabe que la norma se evidencie en la formulación concreta que hace un tribunal al decidir un caso, o en la manifestación del uso o costumbre (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Se debe aplicar a las normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes, por las normas jurídicas del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

#### f.- Iusnaturalismo.

Expresión que señala la existencia, como presencia vigente en ciertas áreas culturales o sociales, de un sistema de ideas enfocado en la afirmación del Derecho natural. Iusnaturalista es aquel que afirma el Derecho natural. Existirían, en tal sentido, épocas iusnaturalistas o sistemas filosóficos iusnaturalistas; esto es, épocas en las que está más vigente la afirmación del Derecho natural, sistemas montados sobre el mismo y con la misión de fundamentarlo y justificarlo filosóficamente (Dorado, 2004). Puede considerarse que esta doctrina que defiende la existencia de derechos naturales inalienables (como el derecho a la vida, a la libertad y a la

propiedad) que son anteriores a las normas jurídicas positivas (las establecidas por los seres humanos) y a las que éstas deben someterse, sirviéndoles de fundamento y de modelo.

#### g.- Jurisprudencia.

Se denomina jurisprudencia a la doctrina establecida por un órgano jurisdiccional responsable del control de la aplicación de las leyes por otros órganos judiciales. En el Ecuador, dicha misión uniformadora de la interpretación de las normas jurídicas en su aplicación jurisdiccional corresponde al Tribunal Supremo (Cancio, 2007). Es por esto que una decisión de un juez no tiene solamente el efecto actual, ya que estas servirán para futuras decisiones de cualquier otro juez.

#### h.- Supremacía Constitucional

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país por encima de todo el ordenamiento jurídico de dicho estado, concibiéndola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico (Rey Cantor, 2000). Es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

#### i.- Tribunales de Control.

“Su finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada, sin perjuicio de cumplir otros actos que las leyes que los organizan les puedan atribuir, los cuales forman parte de la jurisdicción voluntaria” (Pérez & Merino, 2010, párr. 2). Lugar destinado a los jueces para la administración de justicia y el dictado de sentencia. Funcionan como Órganos públicos que resuelven litigios con eficacia de cosa juzgada bajo su jurisdicción.

## **2.3. Metodología.**

### **2.3.1. Modalidad**

La modalidad es cualitativa, se elige el diseño de estudio de casos a través del análisis de conceptos; a su vez, se realizará un análisis crítico del procedimiento realizado por los jueces para aplicar el Control Constitucional en nuestro país, junto con el estudio de ciertos contenidos normativos de la Constitución de la República, tratados internacionales sobre control constitucional y pronunciamientos y sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador. A su vez, se revisará la opinión de expertos, a partir de cuyas perspectivas se extraerán conclusiones pertinentes al presente estudio.

### **2.3.2. Población y muestra.**

**Cuadro 2. Unidades de Observación de la población y la muestra.**

<b>Unidades de observación</b>	<b>Universo total</b>	<b>Muestra</b>
Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 424. Art.426	444	2
Sentencias de Corte Constitucional del Ecuador. Procedimientos.	8	8
Tratados internacionales	3	3
Abogados expertos en Derecho Constitucional	4	4

**Fuente:** Elaborado por el autor.

### **2.3.3. Métodos de la Investigación.**

#### **2.3.3.1. Métodos Teóricos**

Se desarrolló un análisis del número de sentencias realizadas por la Corte Constitucional del Ecuador en lo concerniente al Control Constitucional. Para ello se empleó el método histórico - lógico que permitió estudiar la forma cómo ha evolucionado el Control Constitucional hasta la actualidad como Corte Constitucional.

Además se empleó el método de la deducción al momento en que, partiendo de la revisión del Control Constitucional se logró determinar cuáles son los derechos vulnerados. Como también la inducción: a partir de las falencias encontradas al

aplicar el Control Constitucional concentrado relacionado al tema para determinar los derechos vulnerados.

#### **2.3.3.2. Métodos Empíricos.**

Análisis del contenido de la norma constitucional referente a los principios especiales y expeditos que deben tener las causas judiciales relacionadas con el Control Constitucional que existe en el Ecuador. Evaluación de la guía de observación documental, normativa jurídica interna y externa relacionada con la investigación. Se realizó una entrevista a los cuatro (4) abogados pertenecientes al Estudio Jurídico Dr. Segundo Arévalo Solórzano, con la finalidad de conocer sus opiniones referentes al Control Constitucional de la administración jurídica en el Ecuador, instrumento conformado por un cuestionario.

#### **2.3.4. Procedimiento.**

Se identificaron los artículos determinados en la Constitución del 2008 relacionados con el Control Constitucional, así como diferentes tratados internacionales relacionados al objeto de estudio.

Se aplicaron las técnicas de juicio de opinión de expertos relacionados al presente tema. Finalmente, se realizó un análisis de los artículos seleccionados respecto del Control Constitucional contenidos en la Constitución de la República, tratados internacionales sobre control constitucional. Igualmente se visitó la oficina de abogados especialistas para efectuar el trabajo de campo, efectuándose una entrevista a los profesionales del derecho que laboran en el Estudio Jurídico del Dr. Segundo Arévalo Solórzano, con la finalidad de cuantificar diferentes criterios sobre el Control Constitucional en la administración de justicia. A partir de los resultados obtenidos se elaboraron las respuestas a las preguntas de la investigación, las mismas que están expresadas en las conclusiones.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1. Análisis a los artículos que establecen supremacía de la Constitución

**Cuadro 3. Artículos de la Constitución donde se establece la supremacía Constitucional**

Nº de artículo	Citación completa del artículo
424	La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.
426	Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

**Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008)**

**Elaborado por: Diego Tapia**

#### **Análisis:**

Para iniciar cualquier análisis sobre la manera en que el control constitucional es ejercido en el Ecuador como mecanismo eficaz dentro de la administración de justicia, es ineludible revisar la fuente primaria donde se establece la supremacía de la Constitución por sobre cualquier otra norma jurídica, y dicha fuente original se encuentra en la propia Constitución, donde en su artículo 424 se señala claramente que esta se constituye en la norma suprema, así como su prevalencia por sobre cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico. A su vez, otro aspecto que no deja lugar a dudas o confusiones es aquella que señala que cualquier norma o

cualquier acción ejercida por el poder público, es decir, las entidades gubernamentales solo tendrán eficacia jurídica si es que poseen conformidad con lo establecido en la Constitución. En tal sentido, si existiese un proyecto de ley que contradijese lo fijado en uno o varios artículos de la Constitución, por más encomiable o imprescindible que pareciese su inmediata promulgación, sería calificada su ineficacia jurídica de inmediato y, por ende, declarada como inconstitucional. En la realidad nacional suelen crearse muchos subterfugios para tratar de buscarle algún resquicio al artículo 424, pero como se puede observar éste es absolutamente diáfano al respecto de la jerarquía suprema que posee la Constitución.

Sin embargo, y si existiese alguna duda con respecto a la supremacía constitucional, en el artículo 426 se establece la obligatoriedad de que todas las personas, autoridades e instituciones se sujeten a la Constitución. Las excepciones no existen. No hay individuo u organización gubernamental o privada que pueda considerar su accionar autónomo de las normativas de la Constitución. Al momento en que cualquier funcionario o autoridad del sistema de justicia ecuatoriano lleva a cabo una acción judicial o normativa, esta debe estar siempre sujeta o acorde a lo establecido en la Constitución. Y solo en el caso de que existiesen normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que resulten más favorables a las establecidas en la Constitución, estas serán aplicadas por las personas encargadas.

Finalmente, un elemento que no puede ser soslayado al momento de analizar el control constitucional en el Ecuador es la inmediatez con el que deben ser cumplidos y aplicados los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En tal sentido, no se alegará: “falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir, no hay cabida a pretexto alguno que justifique la vulneración de cualquiera de los derechos establecidos en la Carta Magna. De esto cabe deducir que la Corte Constitucional del Ecuador tiene potestad absoluta para evidenciar visos de inconstitucionalidad en el ejercicio normativo y jurídico, así como la capacidad para exigir que se declare la vulneración de tal o cual normativa establecida en la Constitución.

### 3.2. Análisis de sentencias de la Corte Constitucional

**Cuadro 4. Sentencias de la Corte Constitucional**

Nº	Nombre	Tema específico	Sinopsis
1	(Sentencia Nº 026-10-SCN-CC, 2010)	Control de constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1442 del 20 de noviembre del 2008.	Corte Constitucional determinará si el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 1442 vulnera principios constitucionales. Artículo no contradice texto constitucional, sino que norma citada ha sido mal aplicada por el SRI del Litoral Sur.
2	(Sentencia 008-10-SCN-CC, 2010)	Consulta de Constitucionalidad de Norma del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.	Juez presenta consulta de constitucionalidad sobre artículo previamente desechada. Además de desear la consulta, se decide que es falta disciplinaria y comunica decisión al Consejo de la Judicatura.
3	(Sentencia Nº 011-10-SCN-CC, 2010)	Consulta de Constitucionalidad de Norma de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial.	La consulta de constitucionalidad es un servicio que presta a la justicia ordinaria a fin de cumplir con la Constitución y a la coherencia del ordenamiento jurídico.
4	(Sentencia Nº 004-10-SCN-CC, 2010)	Consulta de constitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado agregado al artículo 226 del Código de Procedimiento Penal.	Cuando un juez considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá el expediente a la Corte. Modificación relevante que incorpora la actual Constitución: el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.
5	(Sentencia Nº 001-11-SCN-CC, 2011)	Consulta de constitucionalidad del inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.
6	(Sentencia Nº 001-13-SCN-CC, 2013)	Consulta de constitucionalidad del procedimiento a seguir en el juicio de excepciones a la coactiva.	Consulta de norma contendrá: Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; identificación de los principios constitucionales infringidos; fundamentación de la relevancia de la disposición normativa consultada.
7	(Sentencia Nº 031-13-SCN-CC, 2013)	Consulta de constitucionalidad de la disposición constante en la Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial.	La consulta de constitucionalidad no es un mecanismo de dilación de la justicia o vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna.
8	(Sentencia Nº 012-11-SCN-CC, 2013)	Control de constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 440 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial N.º 167 del 16 diciembre de 2005.	El art. 440 del Código de Trabajo impugnado no contraviene la Constitución, pues se reafirma en el criterio “in dubio pro legislatore” y dice que la norma impugnada debe interpretarse en sentido literal y no como lo ha hecho el juez de primera instancia.

Elaborado por: Diego Tapia

## **Análisis:**

A continuación, y con la finalidad de realizar una mayor profundización en el análisis de la efectividad del control de constitucionalidad como instrumento para asegurar derechos, se desarrolla un acercamiento a varias sentencias de los últimos 8 años, y que fueron emitidas por la Corte Constitucional ante los pedidos de consulta solicitados por diversos estamentos privados o públicos.

En la sentencia N° 026-10-SCN-CC (2010), correspondiente al control de constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1442 del 20 de noviembre del 2008, se estableció que era potestad de la Corte Constitucional determinar si un artículo contenido en un Decreto Ejecutivo, específicamente el N° 1442 del 20 de noviembre del 2008, vulneraba los principios constitucionales aludidos en el caso presentado a consulta, ante lo cual se pudo evidenciar que dicho artículo no contradice el texto constitucional, sino que la norma citada ha sido mal aplicada por el SRI del Litoral Sur; pues esta habría sido invocada como justificación de un hecho generador emitido con anterioridad a su vigencia, atentando de esta manera contra el principio de irretroactividad normativa.

Esta sentencia permite constatar que la Corte Constitucional cumple una función de suma importancia y que sus facultades le posibilitan al punto de aplicar el control constitucional hasta sobre un decreto emitido por el propio presidente de la República del Ecuador. Ello conlleva a entender el rol decisivo que ejerce esta función del Estado y cómo el control de constitucionalidad es una herramienta que precautela derechos, aunque en el caso arriba analizado la causa haya sido desestimada, esto por razones eminentemente

Por su parte, en la sentencia N° 008-10-SCN-CC (2010), correspondiente a una consulta de constitucionalidad de Norma del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se conoce sobre un juez que, de manera reiterada, presentó una consulta de constitucionalidad sobre un mismo artículo, el cual ya había sido desechado por la Corte Constitucional. Ante esta situación, la Corte, a más de desechar la consulta, decidió que la acción del juez consistía en una falta disciplinaria, por lo que comunicó dicha decisión al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que esta entidad procediese a sancionarlo.

El análisis de esta sentencia permite constatar que existen casos en que los jueces hacen uso de la herramienta de consulta de constitucionalidad como un mecanismo para postergar los juicios y tomar decisiones en derecho. Podría considerarse una falta de respeto y una burla a las funciones y capacidades de la Corte Constitucional el volver a enviar una consulta de constitucionalidad sobre un artículo sobre el que ya se emitió un dictamen, de ahí que resulta comprensible que en la sentencia revisada la Corte emita una solicitud al Consejo de la Judicatura que sancione al juez.

Por su lado, en la sentencia N° 011-10-SCN-CC (2010), correspondiente a una consulta de Constitucionalidad de Norma de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que la Corte ha expresado que la consulta de constitucionalidad es un servicio que se presta a la justicia ordinaria a fin de cumplir con la Constitución y a la coherencia del ordenamiento jurídico. Esto lleva a los mismos autores de la sentencia a considerar que, por tanto, la finalidad de la consulta no sería, en principio, garantizar que las normas aplicadas en la resolución de un proceso judicial resulten constitucionales, sino más bien, se estaría contribuyendo a la tendencia hacia la depuración del ordenamiento jurídico, esto aunque la propia Corte haya señalado en varios fallos que la expulsión de la normativa por inconstitucional debe ser la última medida, tal como lo dispone el art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se observa que la gestión de la Corte Constitucional es fundamental, tanto para asegurar que las normas, leyes o decretos aplicados durante una sentencia judicial estén apegadas a derecho y no contradigan la supremacía constitucional, como para contribuir a un perfeccionamiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual se depura con las continuas revisiones realizadas por las personas e instancias capacitadas para ello.

En la sentencia N° 004-10-SCN-CC (2010), correspondiente a una consulta de constitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado agregado al artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, se señaló que el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en el momento en que un juez o jueza, sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica contradice lo estipulado en la Constitución deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Sin embargo, para ello es importante que quede claramente indicada la norma jurídica sobre la que existan dudas constitucionales, para a partir de ahí, la Corte pueda emitir su pronunciamiento. Así mismo, en la sentencia analizada se señala que uno de los cambios más importantes incorporados a la Constitución lo constituye el paso de un sistema de control difuso a uno concentrado.

En tal caso, queda evidenciada la importancia de la consulta como mecanismo de control constitucional y el hecho de que se encuentra al alcance de ciertos órganos del Estado, particularmente de los jueces, sin que estén limitadas su procedencia o invadidas por otras esferas de competencia, tal como ocurre en las controversias constitucionales. Con base en lo expuesto, la consulta de constitucionalidad se ocuparía no sólo de violaciones a los aspectos orgánicos de la Constitución, tal como se da en el caso de la controversia constitucional, sino que además se enfocaría en violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

Con respecto a la sentencia N° 001-11-SCN-CC (2011), correspondiente a una consulta de constitucionalidad del inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ella se estableció que la Constitución, así como los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. A su vez, en la misma sentencia hay una importante precisión sobre el artículo 86, numeral 2, literal de la Constitución, donde se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, para ello tendrá todos los días horas, incluyendo los sábados, domingos feriados.

Esto permite colegir que los derechos constitucionales pasan a convertirse en un presupuesto para la democracia, al tiempo que producen un vínculo indisoluble entre esta y las libertades fundamentales de todos los individuos, expresada en la garantía de los derechos que permitan establecer la efectividad de estas libertades.

En la sentencia N° 001-13-SCN-CC (2013), correspondiente a una consulta de constitucionalidad del procedimiento a seguir en el juicio de excepciones a la coactiva, se señala que para que una consulta de norma dentro del control concreto

de constitucionalidad pueda ser considerada adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes supuestos:

1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. 2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos. 3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. (Sentencia N° 001-13-SCN-CC, 2013)

Cada uno de estos requisitos, en primer lugar, asegura que la consulta de constitucionalidad, así como el control que a partir de esta pueda derivarse, sean realizados con los fundamentos necesarios y que quienes realizan dicha consulta lo hagan bajo los lineamientos adecuados y amparados en derecho. Es decir, se debe evitar recurrir de manera irresponsable a este recurso.

Estrechamente relacionado con lo anterior, en la sentencia N° 031-13-SCN-CC (2013), correspondiente a una consulta de constitucionalidad de la disposición constante en la Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, se señala que la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de los jueces para incumplir con sus deberes constitucionales de impartir justicia oportuna.

En tal razón, la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de los motivos por los cuales se acude a este mecanismo, pues de lo contrario, se estaría asumiendo la presencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos y que se despreocupan de las resoluciones de las causas sin una auténtica y legítima motivación constitucional. Por lo tanto, la Corte Constitucional se deberá pronunciar sobre la conformidad o no de las normas cuestionadas con respecto a la Norma Suprema, analizando si aquellas vulneran derechos constitucionales.

Finalmente, y para concluir con este repaso a sentencias de la Corte, en la N° 012-11-SCN-CC (2013), correspondiente a un control de constitucionalidad del

inciso cuarto del artículo 440 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial N.º 167 del 16 diciembre de 2005, se estableció que frente a la consulta de constitucionalidad de los jueces provinciales de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, la Corte Constitucional señaló que la confrontación de la norma impugnada de inconstitucional se la efectuará tomando en cuenta la normativa constitucional, de manera que podría devenir inconstitucional por alguna otra disposición no señalada por el impugnante en virtud del principio de conexidad. Así, se puede observar que la Corte Constitucional es la entidad responsable directa de ejercer el control constitucional y como se observa en la presente sentencia todos los Códigos existentes están sujetos a ser analizados por la entidad si es que se siguen los procedimientos necesarios.

### 3.3. Análisis a los tratados internacionales que abordan el Control Constitucional

**Cuadro 5. Tratados internacionales sobre control constitucional**

Autor	Título	País	Definición
Gaona (1988)	Estudios Constitucionales	Colombia	El sistema colombiano de control es un sistema complejo integral y óptimo, aunque no perfecto, que es correspondiente a la realidad nacional. Integral puesto que denota que es completo y óptimo en el sentido de que es perfecto. Aunque es preferible señalar que es perfectible. (...) No es perfecto porque si bien es completo, mixto e integral, se caracteriza por la falta de reglas precisas que aseguren a la jurisprudencia y la doctrina judicial de la Carta Política la plena articulación, armonía y unidad en caso de los demás órganos judiciales.
Aragón (1987)	El control como elemento inseparable del concepto de Constitución	España	El control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se realice (...) si la Constitución es norma y no pura entelequia o desnuda vaciedad. El control no forma parte únicamente de un concepto político de Constitución, sino de su concepto jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida como norma.
Nogueira (2006)	Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile	Chile	La Constitución chilena vigente, en su artículo 93 establece entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, de acuerdo al numeral 3°, resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, requerimiento que puede ser formulado por el Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley de reforma constitucional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto. (...) Se trata así de un control por vía de acción limitada o restringida solo a ciertos órganos constitucionales, siendo un control abstracto y de naturaleza preventiva, si la sentencia estima inconstitucional el proyecto de reforma o algunas de las disposiciones contenidas en él, los efectos son la imposibilidad de incorporarlas al ordenamiento constitucional

Elaborado por: Diego Tapia

### **Análisis:**

Con el fin de tener una perspectiva sobre el control constitucional y cómo este se entiende o ejerce en coyunturas distintas a las ecuatorianas, se ha procedido a realizar un comparativo de la teoría proveniente de autores hispanos que poseen una gran tradición en la cuestión del control constitucional y que han abordado el fenómeno desde distintas perspectivas.

En primer lugar, Gaona (1988) especifica que en el caso colombiano el control de la constitucionalidad se caracteriza por ser un sistema complejo integral y óptimo, aunque esto no implique, según el propio autor, algún tipo de perfectibilidad; más bien, apunta a su condición de ser perfectible. Esto quiere decir que su continua revisión y puesta en práctica es lo único que puede asegurar un mejoramiento continuo. A propósito, un elemento a destacarse y que debe ser muy tomado en cuenta para nuestro análisis, es que este tipo de control debe corresponder y ser pensado siempre considerando la realidad nacional. Otro elemento crítico que encuentra Gaona en su análisis del control constitucional colombiano es la ausencia de reglas precisas que garanticen a la jurisprudencia y a la doctrina judicial de la Carta Política la plena articulación, armonía y unidad con los demás órganos judiciales; esto es, existiría en el caso colombiano un desligamiento entre el control constitucional ejercido por un órgano particular con el accionar de las otras entidades judiciales, lo que conllevaría a una desarticulación de objetivos y a que la supremacía constitucional, por ejemplo, no sea asumida por todos los elementos del sistema de justicia.

Por su parte, Aragón (1987), desde la perspectiva española, establece la inmediata correspondencia entre el concepto de control y el de Constitución. Es decir, para este autor no puede concebirse la constitucionalidad sin un organismo o una función que la garantice y la proteja. Entender la constitucionalidad sin un control que le otorgue operatividad, sería condenarla a ser una simple proclama, una normativa sin asidero en la realidad. El control de constitucionalidad, según plantea el autor, sería el factor determinante para que todo lo que implica la constitucionalidad, incluida su supremacía, sean conceptos diarios y cercanos a la realidad de los ciudadanos y de las sociedades.

En el caso de Chile, Nogueira (2006) refiere que es el Tribunal Constitucional de este país, el responsable de solucionar los aspectos relacionados a la constitucionalidad, que se originen durante el trámite de los proyectos de reforma constitucional. Para esto, el requerimiento de control debe ser solicitado por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por la cuarta parte de los miembros de dicha Cámara. La única exigencia es que sea solicitado previo a la promulgación de la ley de reforma constitucional. Como bien apunta el autor, el control en el modelo chileno se constituiría en una acción limitada o restringida exclusivamente a ciertos órganos constitucionales, además de ser un control abstracto y de naturaleza preventiva.

Con base en lo revisado se observan ciertas coincidencias en todas las experiencias internacionales revisadas: en todos los casos la importancia del control constitucional queda destacada, apuntándose a la mutua correspondencia que debe existir entre la normativa suprema de un país y los mecanismos que se crean para asegurarla e impedir que se convierta en palabra muerta. Así mismo, en todas las aproximaciones revisadas se apunta, con mayor o menor contundencia, a la condición no acabada de todo control constitucional y a la necesidad de una constante puesta en práctica, de modo que sustentada en las particularidades de cada contexto alcance un paulatino perfeccionamiento, el cual nunca será alcanzado del todo, pues las situaciones coyunturales propias del tiempo hacen que el control deba adaptarse a las nuevas circunstancias.

### 3.4. Análisis de la entrevista realizada a expertos

**Cuadro 6. Opinión de expertos**

Ítem	Experto	Respuesta
1. La importancia del control de constitucionalidad	1	Importancia en un sistema democrático (...) al punto que debería ponérselo en la posición más alta entre las (...) funciones políticas y públicas.
	2	Mecanismo a favor de los ciudadanos, (...) salvaguarda derechos humanos, así como las garantías particulares ante ciertas leyes o actos desde el poder político (...).
	3	Contribuye a mantener los poderes políticos contenidos al interior de los límites de sus atribuciones.
	4	(...) herramienta política que otorga a los jueces la última palabra ante los poderes políticos.
2. El control constitucional en Ecuador	1	No ha sido reconocida su importancia de manera suficiente (...) no se ha consolidado doctrina orientadora.
	2	No ha existido tradición jurídica sostenida sobre la vigencia del principio de supremacía.
	3	Establecido en la Constitución del 2008. (...) posibilita el asumir decisiones más democráticas.
	4	No se ha implantado una cultura jurídica, por lo que se continúa aplicando en las causas el tradicional silogismo de normas generales preexistentes.
3. La Corte Constitucional del Ecuador	1	Es perfectible (...) recomendable que el número de sus miembros no sea muy grande.
	2	Son los partidos políticos quienes seleccionan a los integrantes de la Corte.
	3	Máxima instancia o entidad para la interpretación constitucional.
	4	Garantiza la supremacía constitucional y la observación con respecto al resto de los poderes públicos.
4. La supremacía constitucional	1	Se sostiene en la idea del orden de prelación: todo sistema jurídico se encuentra diseñado a partir de normas fundamentales.
	2	La idea de que la Constitución está por encima, tanto de los ciudadanos considerados de manera individual, por sobre el Estado y sus órganos.
	3	Un hecho donde los órganos estatales y la ciudadanía reconocen, reflexionan y practican la superioridad jerárquica de la Constitución.
	4	La supremacía constitucional debe poseer la mayor claridad, esto con el fin de ser comprendida y aprehendida por cualquier ciudadano, y no exclusivamente por parte de los funcionarios estatales.

Elaborado por: Diego Tapia

## **Análisis:**

Con la finalidad de matizar el análisis del control constitucional realizado en el presente estudio, se considera conveniente considerar las perspectivas de cuatro de profesionales de derecho, quienes poseen una visión imbuida de la experiencia cotidiana y que muchas veces no se ve expresada en los tratados teóricos y jurídicos. Para responder a las preguntas de investigación se les planteó las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la importancia del control de constitucionalidad al interior de los sistemas de justicia, tanto a nivel nacional como internacional?
2. ¿Qué características o particularidades tiene el control constitucional en el Ecuador?
3. ¿Cuál es su opinión con respecto a las funciones que desempeña la Corte Constitucional del Ecuador y considera que esta ejerce un adecuado control de la constitucionalidad?
4. ¿Qué entiende Ud. por supremacía constitucional y qué importancia tiene este concepto al interior del control de constitucionalidad?

Sus respuestas permitirán adquirir una panorámica sobre aspectos como el control constitucional y su importancia, cómo se lleva a cabo este concepto en la realidad jurídica ecuatoriana, las percepciones sobre el órgano encargado de ejercer el control constitucional y sus opiniones sobre la relevancia de la supremacía constitucional. Para ello se aplicó una entrevista, cuyos resultados se observan, a manera de síntesis, en el cuadro 6 y cuyo análisis se desarrolla a continuación.

Cuestionados con respecto a la importancia que le conceden al control de constitucionalidad, se pudo determinar que este posee una gran importancia en un sistema democrático, al punto que debería ponérselo en la posición más alta entre las distintas funciones políticas y públicas. También se pudo colegir con base en las respuestas de los expertos que la importancia es decisiva, puesto que se constituye en un mecanismo a favor de los ciudadanos, al tiempo que salvaguarda los derechos humanos, así como las garantías particulares ante ciertas leyes o actos desde el poder político que podrían ser injustas o no correctas en derecho. Además, su importancia residiría en su contribución al mantenimiento de los poderes políticos contenidos al interior de los límites de sus atribuciones, lo que ayudaría a un

desarrollo más armónico de sus respectivas actividades. Finalmente, la respuesta de uno de los entrevistados permite constatar que el control no únicamente se constituye en una técnica de interpretación jurídica sino que además es una herramienta política que concede a los jueces la última palabra ante los poderes políticos.

Por su parte, las respuestas dadas por los expertos a la pregunta que solicitaba su opinión sobre las particularidades del control constitucional en el Ecuador, permiten establecer que en nuestro país no habría sido reconocida la importancia de dicho ejercicio jurídico de manera suficiente, al punto que las entidades a las que se les ha delegado su función no han logrado consolidar una doctrina orientadora. Así mismo, se evidencia que en el Ecuador no existe una tradición jurídica sostenida sobre la vigencia del principio de supremacía ni con respecto al control de la constitucionalidad. Otro de los expertos, después de señalar que el control de constitucionalidad en el Ecuador, al día de hoy se encuentra establecido en la Constitución del 2008, argumentó que, a su criterio, posibilita el asumir decisiones más democráticas, tal como ocurre en el caso de las leyes, donde su constitucionalidad puede ser analizada a través de la acción pública de inconstitucionalidad por el ente denominado Corte Constitucional. Finalmente, la respuesta dada por el cuarto experto permite argumentar que, pese a que la Constitución de Montecristi mantiene el principio de supremacía, es decir, jerarquiza el sistema de fuentes y fija claramente la existencia del control de constitucionalidad, no se ha implantado una cultura jurídica, por lo que se continúa aplicando en las causas el tradicional silogismo de normas generales preexistentes. Con base en las respuestas, puede concluirse sobre este punto que en el Ecuador la justicia constitucional está en un proceso de construcción, lo que posibilita la adecuación del control a las necesidades y particularidades de la cultura jurídica del Ecuador, de ahí que recomiendo resolver los problemas propios por medio de soluciones propias y no a través de la aplicación de teorías foráneas, muchas veces equivocadas.

Consultados sobre la labor llevada a cabo por la Corte Constitucional del Ecuador, las respuestas fueron variadas. El primer experto, señaló que la Corte Constitucional es perfectible, de ahí que considerada la gran misión que le corresponde debería ser perfeccionada. En tal sentido debería tenerse un extremado cuidado al momento de conformarlo. Sería recomendable, señala el entrevistado,

que el número de sus miembros no sea muy grande. Por otro lado, gracias a la respuesta del segundo experto, se pudo identificar que, lamentablemente, en el Ecuador son todavía los partidos políticos quienes seleccionan a los integrantes de la Corte, pese a que esto sea un secreto a voces. Frente a esto, cabría proponer que el escogitamiento de los candidatos debería realizarse con mucha cautela y no considerando los criterios de organismos seccionales u organizaciones gremiales o productivas. Entender a la Corte Constitucional como la máxima instancia o entidad para la interpretación constitucional, es la conclusión que se deriva de las respuestas del tercer entrevistado. En tal sentido, constituye una de las reformas más relevantes de nuestra Constitución, puesto que, por ejemplo, mal haría la Asamblea Nacional dictando leyes y al mismo tiempo, ella misma, vía interpretación de la Constitución, ser la que decide sobre su constitucionalidad. Finalmente, de las opiniones del cuarto experto se concluye que haya un control de constitucionalidad concentrado ejercido por un órgano especializado como la Corte Constitucional del Ecuador, permite garantizar la supremacía constitucional y la observación con respecto al resto de los poderes públicos. El accionar de esta entidad se fundamentaría en que la democracia requiere de un órgano con absoluta independencia que contribuya a garantizarle al ciudadano una protección frente a las arbitrariedades del poder estatal.

Por último, inquiridos sobre qué entienden por supremacía constitucional, las respuestas de los expertos permiten entender este concepto como un término que se sostiene en la idea del orden de prelación, el que establece que todo sistema jurídico se encuentra diseñado a partir de normas fundamentales, las cuales están ubicadas en la cúspide de la pirámide planteada por Kelsen. En tal sentido, el resto de las normas que constituyen un ordenamiento jurídico, puesto que son inferiores en gradación, están obligadas a mantener estricta correspondencia. También se evidencia su trascendental importancia para el ordenamiento jurídico, pues a partir de dicha supremacía constitucional se tendrá una Constitución flexible o una rígida. Pasa a ser la mayor expresión de la voluntad de los ciudadanos, que es en quienes radica la soberanía. A su vez, este concepto se vuelve imprescindible al interior de un sistema de normas jurídicas, debido a que se necesita de una norma que sostenga el funcionamiento de las demás. La supremacía conlleva a la idea de que la Constitución está por encima, tanto de los ciudadanos considerados de manera individual, por sobre el Estado y sus órganos.

Finalmente, y siguiendo de cerca las respuestas dadas por los expertos, se debe concluir que la supremacía de la Constitución no debe considerarse únicamente como algo relacionado a la rigidez en la reforma constitucional o la garantía de poder sancionar con la invalidez de la norma cualquier contravención a ciertos postulados constitucionales, sino que debe constituirse en un hecho donde los órganos estatales y la ciudadanía reconozcan, reflexionen y practiquen la superioridad jerárquica de la Constitución. Además, y no menos importante, debe poseer la mayor claridad, esto con el fin de ser comprendida y aprehendida por cualquier ciudadano, y no exclusivamente por parte de los funcionarios estatales. En tal sentido, debe ser concebida como norma suprema, que contiene derechos y libertades. En razón de esto, todo el ordenamiento jurídico debe estar sujeto a ella.

## CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones.

Desarrollados cada uno de los apartados del presente estudio se pueden señalar las siguientes conclusiones:

- La adopción del control constitucional en el Ecuador viabiliza la consecución de los derechos consagrados en la Constitución, esto en razón de que ha delegado dicha función a un órgano del Estado, la Corte Constitucional, con absoluta autonomía e independencia, y cuya administración de justicia garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales y las garantías jurisdiccionales, pero principalmente garantiza la supremacía y la vigencia de la Constitución por sobre toda otra normativa jurídica o legal. Todo lo cual impide cualquier intento de vulnerar los derechos de los ciudadanos.
- Los tipos de alcances del Control Constitucional en el Ecuador, aunque sumamente importantes en el aseguramiento de derechos, resultarían insuficientes para garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República si, tal como señaló uno de los expertos participantes en el presente estudio, no se les otorga la relevancia necesaria. Esto debido a que las distintas instituciones a las que se les ha responsabilizado dicho control no han podido consolidar una doctrina satisfactoriamente orientadora.
- El rol del Control Constitucional en el Ecuador es eficiente al momento de garantizar los derechos, fundamentalmente, porque si existiese un proyecto de ley que contradijese lo fijado en uno o varios artículos de la Constitución, por más encomiable o imprescindible que pareciese su inmediata promulgación, su ineficacia jurídica sería calificada de inmediato y, por tanto, declarada como inconstitucional. Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador ejerce una potestad absoluta en la constatación de visos de inconstitucionalidad en cualquier ejercicio normativo y jurídico, además de la capacidad para exigir la declaración de cualquier normativa establecida en la Constitución. Esto asegura la eficiencia en la garantía de derechos.
- El control Constitucional en el Ecuador garantiza que se respeten las normas supremas y el cumplimiento de los derechos constitucionales de manera

adecuada y eficaz, lo cual se encuentra fijado en el artículo 426 de la Constitución, donde se establece la obligatoriedad de que todas las personas, autoridades e instituciones se sujeten a la Constitución, sin que exista excepción alguna, de tal modo que no hay individuo u organización gubernamental o privada que pueda considerar su accionar autónomo de las normativas de la Constitución.

#### **4.2. Recomendaciones.**

- Implementar nuevas normativas y leyes que den obligatoriedad a los órganos rectores de la administración de justicia para que establezcan controles que se cumplan en su totalidad.
- Investigar si el no cumplimiento de controles constitucionales en la administración pública se debe a diferentes casos de corrupción y de ser así no dejar impune estas irregularidades. De igual forma confirmar la eficiencia real de estos controles para sincerar su aplicación o renovar esta herramienta jurídica para un correcto cumplimiento de estos controles.
- Emplazar a los organismo rectores del control constitucional en administración de justicia a realizar mecanismos reales e idóneos que sean conocidos y practicados por todo ciudadano relacionado con el mundo jurídico en nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes bibliográficas

1. Aftalión, E., & Vilanova, J. (1988). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
2. Álvarez, R. (2014). Las fuentes del conocimiento de lo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 39-63. Recuperado el 4 de Julio de 2018, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705009>
3. Andaluz, H. (2008). *Derecho Constitucional*. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXI.
4. Aragón, M. (1987). El control como elemento inseparable del concepto de Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*(7), 15-52. Recuperado el 8 de Julio de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79346.pdf>
5. Bidart, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. p.399.
6. Cancio, R. (2007). *La cita legal en el ordenamiento jurídico español*. Alicante: Editorial Club Universitario.
7. Casal, J. (2006). *Constitución y justicia constitucional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
8. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Sentencia Nro. 144.serie C (Corte IDH 26 de 09 de 2006).
9. Covián, M. (2013). *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*. Quito: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional.
10. Dawn, O., & Jeffrey, L. (2006). "The Changig Constitution", citado por César Landa Arroyo. "Estudio sobre Derecho Procesal Constitucional". México D.F.: Editorial Porrúa S.A. 1a Edición. (p.17).
11. Dorado, J. (2004). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos*. Madrid: Dykinson.
12. Gaona, M. (1988). *Estudios constitucionales*. Bogotá: Ministerio de Justicia - Superintendencia de Notariado y Registro.

13. García, V. (2005). "Teoría del Estado y Derecho Constitucional". Lima. Perú: Primera Edición (p. 54).
14. González, G. (27 de Octubre de 2014). Control Difuso. Obtenido de nexos.com.mx: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=control-difuso>
15. Hamilton, A. (2004). Alexander Hamilton. The Federalist LXXVIII, Traducción de Camilo Sánchez y Andrés Rodríguez, Bogotá /Universidad Nacional de Colombia/ 2004. Bogota: Universidad nacional de Colombia.
16. Intriago, A. (2016). El control constitucional en Ecuador . Quito: Programa de Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar.
17. Kelsen, H. (2005). La garantía jurisdiccional de la constitución. México D.F: Universidad Autónoma de México, 1a edición.
18. lacienciadelderecho. (30 de Marzo de 2014). Supremacía Constitucional. Derecho constitucional general la ciencia del derecho. . Obtenido de lacienciadelderecho.wordpress.com: <https://lacienciadelderecho.wordpress.com>
19. Mesa, V. (2005). Teoría constitucional e Instituciones Políticas p. 385. Tercera Sala de la Corte Constitucional.
20. Molinares, V. (2011). Notas sobre Constitución, organización del Estado y Derechos Humanos. Barranquilla: Universidad del Norte.
21. Nogueira, H. (2006). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile. Estudios constitucionales, 4(2), 435-455. Recuperado el 9 de Junio de 2018, de <http://www.redalyc.org/html/820/82040119/>
22. Ordóñez, H. (2006). El Tribunal Constitucional Ecuatoriano. Quito: Pudeleco Editores S.A.
23. Ortecho, V. (2004). Procesos constitucionales y su Jurisdicción. Lima. Perú: Editorial Rodhas S.A.C.
24. Pérez, J., & Merino, M. (2010). Definición de tribunal . Obtenido de <https://definicion.de/tribunal/>
25. Prieto, L. (2003). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid: Trotta (p.31).
26. Rey Cantor, E. (2000). Referendo, Asamblea Constituyente y Derecho. Madrid: Ediciones Ciencia y Derecho.
27. Rivera, J. (2001). "Jurisdicción Constitucional procedimientos constitucionales en Bolivia". Bolivia: Kipus (p.35).

28. Saguez, N. (2009). El “control de convencionalidad”. La Ley, año LXXIII Nro. 35. Argentina, 2.
29. Salgado, H. (2005). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito: Corporación Editora Nacional.
30. Solá, J. (2006). Juan Vicente Solá, Control Judicial de la Constitucionalidad, Buenos Aires / Lexis Nexis, Abeledo Perrot,/2006, p 3. Buenos Aires.
31. Zagrebelsky, G. (1997). El Derecho Dúctil. Madrid: Trotta (p.52).
32. Zamudio, H. (1988). Constitución, proceso y derechos humanos. México: UDUAL.

### **Fuentes normativas**

1. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Riobamba. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo15.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf)
2. Congreso Nacional. (8 de Marzo de 2001). Ley del Control Constitucional. Recuperado el 4 de Julio de 2018, de <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-constitucional.pdf>
3. Constitución de Ecuador. (1830). Constitución de la republica del Ecuador. Riobamba: Palacio de Gobierno en Riobamba, a 23 de septiembre de 1830.
4. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (2008) Título IX, Supremacía de la Constitución, capítulo primero, Principios. Ecuador.
5. Constitución del Ecuador. (1845). Constitución de la República del Ecuador. Cuenca: Convención Nacional 3 de diciembre de 1845.
6. Constitución del Ecuador. (1869). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Convención Nacional 11 de agosto de 1869.
7. Constitución del Ecuador. (1906). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional 23 de diciembre de 1906.
8. Constitución del Ecuador. (1945). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional Constituyente 6 de Marzo de 1945.
9. Sentencia 008-10-SCN-CC, 0044-09-CN (Corte Constitucional 28 de Mayo de 2010). Recuperado el 5 de Junio de 2018, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=008-10-SCN-CC>

10. Sentencia N° 001-11-SCN-CC°, 0031-10-CN, (Corte Constitucional 11 de Enero de 2011). Recuperado el 10 de Julio de 2018, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2011/001-11-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_001-11-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2011/001-11-SCN-CC/REL_SENTENCIA_001-11-SCN-CC.pdf)
11. Sentencia N° 001-13-SCN-CC, 0535-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Febrero de 2013). Recuperado el 1 de Junio de 2018, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/001-13-SCN-CC.pdf>
12. Sentencia N° 001-13-SCN-CC, 0535-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Febrero de 2013). Recuperado el 4 de Junio de 2018, de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/2S-ro\\_890\\_Gaceta\\_Const\\_001.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/2S-ro_890_Gaceta_Const_001.pdf)
13. Sentencia N° 004-10-SCN-CC, 0025-09-CN (Corte Constitucional 25 de Febrero de 2010). Recuperado el 7 de Junio de 2018, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a1da2a0b-4174-4de3-afd4-09b6765fc43d/0025-09-CN-res.pdf?guest=true>
14. Sentencia N° 011-10-SCN-CC (Corte Constitucional 3 de Junio de 2010). Recuperado el 9 de Junio de 2018, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=011-10-SCN-CC>
15. Sentencia N° 012-11-SCN-CC, 0014-11-CN (Corte Constitucional 2013). Recuperado el 8 de Junio de 2018, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-11-SCN-CC>
16. Sentencia N° 026-10-SCN-CC, N° 0025-10-CN (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 2010). Recuperado el 2 de Junio de 2018, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/026-10-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_026-10-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/026-10-SCN-CC/REL_SENTENCIA_026-10-SCN-CC.pdf)
17. Sentencia N° 031-13-SCN-CC, Casos N° 0020-09-CN (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Mayo de 2013). Recuperado el 3 de Junio de 2018, de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/031-13-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_031-13-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/031-13-SCN-CC/REL_SENTENCIA_031-13-SCN-CC.pdf)



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional**  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Diego Esteban Tapia Idrovo con C.C: # 0301589172 autor(a) del trabajo de titulación: **“EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO EN EL ECUADOR COMO MECANISMO EFICAZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de junio de 2018

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Diego Esteban Tapia Idrovo  
C.C: 0301589172



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>“EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO EN EL ECUADOR COMO MECANISMO EFICAZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”</b>		
<b>AUTOR(ES):</b>	<b>Tapia Idrovo Diego Esteban</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	<b>Dr. Teodoro Verdugo/Dr. Nicolás Rivera</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	<b>Sistema de Posgrado</b>		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	<b>Maestría en Derecho Constitucional</b>		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	<b>Magíster en Derecho Constitucional</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>11-12-2018</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>45</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Constitucional</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Control constitucional, administración de justicia</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El presente estudio tuvo como objetivo general determinar la realidad del Control Constitucional ejercido en el Ecuador como mecanismo eficaz dentro de la administración de justicia para el año 2017, para lo cual se asumió un enfoque cualitativo, a través del estudio de casos y el análisis de conceptos; a su vez, se realizará un análisis crítico del procedimiento realizado por los jueces para aplicar el Control Constitucional en nuestro país, junto con el estudio de ciertos contenidos normativos de la Constitución de la República, tratados internacionales sobre control constitucional y pronunciamientos y sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente, se revisó la opinión de expertos, extrayéndose conclusiones pertinentes al presente estudio. Se concluyó evidenciando que el control constitucional en el Ecuador viabiliza la consecución de los derechos consagrados en la Constitución, esto en razón de que ha delegado dicha función a un órgano del Estado, la Corte Constitucional, con absoluta autonomía e independencia, y cuya administración de justicia garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales y las garantías jurisdiccionales, pero principalmente garantiza la supremacía y la vigencia de la Constitución por sobre toda otra normativa jurídica o legal.</p> <p>Palabras claves: control constitucional, supremacía constitucional, garantías jurisdiccionales, inconstitucionalidad.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0992880195</b>	<b>E-mail: diegoestebantapiai@gmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Miguel Antonio Hernández Terán.</b>		
	<b>Teléfono: 0985219697</b>		
	<b>E-mail: <a href="mailto:mhtjuridico@gmail.com">mhtjuridico@gmail.com</a></b>		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	